



RADICACIÓN 080014189008-2020-00606-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO-COOPHUMANA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL VILLAFANE PEREZ

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo singular, junto con la solicitud de requerimiento de cumplimiento de medida cautelar allegada.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de marzo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE –BARRANQUILLA, primero (01) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se evidencia la solicitud allegada por CARLOS PADILLA SUNDHEIM CC. 72.178.592 y TP No. 168.639 del CS de la J., en la cual requiere al juzgado para que proceda a requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.900.336.604-7, para que indique las razones por las cuales no ha colocado a disposición del juzgado los dineros embargados hasta la fecha.

Ahora bien, el despacho advierte que no es factible darle trámite a la liquidación del crédito presentada teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto por el ACUERDO PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico, la liquidación del crédito se efectuará por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, una vez se haya proferido auto de seguir adelante la ejecución y el auto que aprueba la liquidación de costas.

En estas condiciones, no se accederá a lo solicitado por el togado por lo señalado en líneas anteriores; sin embargo, al advertirse auto de seguir adelante la ejecución proferido el 02 de febrero de 2022 y auto que aprueba la liquidación de costas fechado 29 de abril de 2022, se dispondrá que por secretaría se remita el presente proceso a la oficina de apoyo u oficina de ejecución de sentencia ejecutivas, para que asuma la competencia del mismo, siguiendose el protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a dar trámite de requerimiento presentada, en atención de los motivos consignados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría remitir el presente proceso a la oficina de apoyo u oficina de ejecución de sentencia ejecutivas, para que asuma la competencia del mismo, siguiendose el protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

M.A



Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c284c40e89e0595fce217c20ba1caea4467f85238c5a52af43a48d596025d2a4**

Documento generado en 01/03/2023 09:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>